

Esta encuesta responde a la experiencia de regulación/fijación de retribución de honorarios del mediador en la Sala III de la Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial del Departamento Judicial de San Isidro

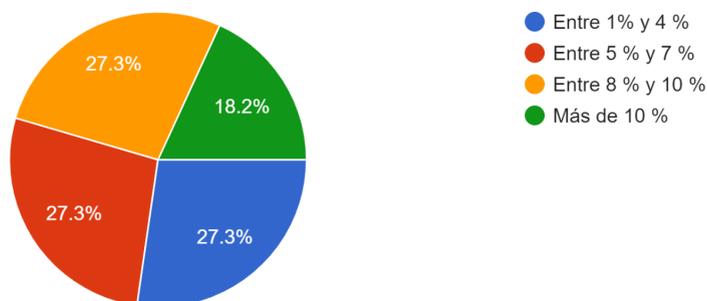
Indique el rango de monto de liquidación de sentencia o monto de transacción

11 respuestas



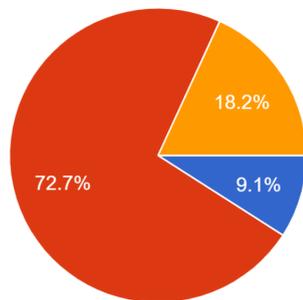
Porcentaje regulado en primera instancia

11 respuestas



El fallo de la Sala:

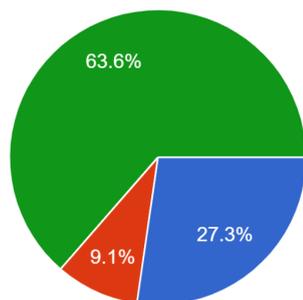
11 respuestas



- Confirmó la regulación
- Redujo la regulación
- Incrementó la regulación

Argumentos de la Sala

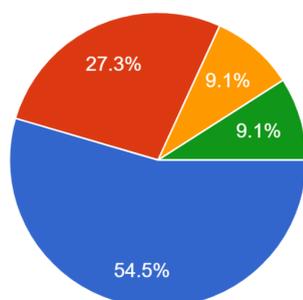
11 respuestas



- Tareas desarrolladas por el mediador
- Equidad
- Aplicación del fallo...
- Tareas del mediador y equidad
- Inconstitucionalidad

Indique el porcentaje de honorarios regulados en la Sala con relación al monto de liquidación de sentencia o transacción

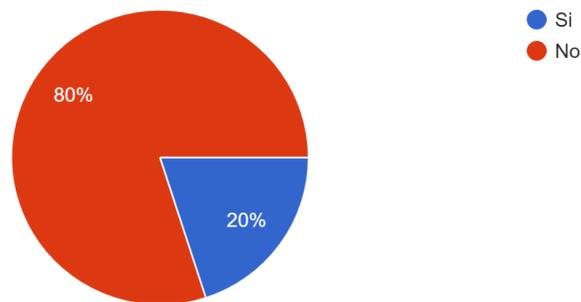
11 respuestas



- Entre 1% y 4%
- Entre 5% y 7%
- Entre 8% y 10%
- Más de 10%

¿Se aplicó prorrato de honorarios?

10 respuestas



Si lo desea, realice un comentario acerca de los argumentos referenciados para regular 5 respuestas

cita simultáneamente las siguientes normas Dtos. 2530/10, y 43/2019, art. 1255 CCC.

III.3. Honorarios de la mediadora.

Cuadra poner de relieve que la aplicación aislada de la medida referida en el dec. 2530/10 –norma aplicable al caso (art. 7 CCyC; SCBA Ac. I-73016 del 08/11/2017)- para fijar los emolumentos en favor de la mediadora configura en el caso un desequilibrio en relación a la retribución que les corresponde a los letrados actuantes en autos -en función del mérito de los trabajos desarrollados-, lo que afecta la economía/equilibrio del proceso entendido como un sistema (art. 18 CN), tal como lo sostiene la aseguradora citada en garantía.

Así, cabe considerar que para la regulación de honorarios de los auxiliares de la justicia se ha de tener en cuenta el principio sostenido por la CSJN en la materia, el cual consiste en que dichos estipendios deben guardar adecuada proporción con los emolumentos que corresponden a los letrados actuantes a lo largo de todo el juicio, de acuerdo a la importancia y monto del pleito, así como de las tareas realizadas (conf. CSJN 28.4.72, LL. 149-568; conf causas nº 46.467 del 18.2.88; nº 46.709 r.i. 67/88; nº 66.652 r.i. 519/96; nº 84.256 r.i. 736/00; nº 88.285 r.i. 465/01; nº 84.562 r.i. 221/2000 nº 76.991 r.i. 683/2000 entre otras de Sala II, conf. causa nº 109.451 r.i. 23/2011, causa D-26208-2002 r.i. 7/2012 de la Sala III); principio que en la especie opera como límite a la aplicación in totum de la norma bajo análisis -dec. 2530/10- (art. 2 CCyC).

Por otro lado, la cuantía de los honorarios regulados no depende solamente de la magnitud del juicio, ni del interés de la parte a quien incumbe el pago, sino también del mérito de la labor realizada por el beneficiario, jerarquía intrínseca y complejidad de la cuestión; de allí que los montos regulados o convenidos puedan ser confiscatorios cuando exista una manifiesta desproporción entre los mismos y la cuantía de los intereses debatidos, y la labor profesional realizada (conf. CSJN, Fallos, 261-223, 280-48, causas 51.562 del 13-6-91 de Sala II; SI-15232-2014 r.i. 251/2015 de la Sala III; doctr. art 1255 CCyC; doctr. art. 18 CN).

En este orden de ideas, cuadra poner de relieve que la actuación del mediador constituye una instancia obligatoria para la iniciación del juicio. En efecto, dispone el art. 6 de la ley 13951 que el reclamante formalizará la pretensión ante la Receptoría General de Expedientes. A partir de ahí, se sorteará un mediador que entenderá en el reclamo interpuesto, así como el juzgado que, eventualmente entenderá en la homologación del acuerdo, o en la litis (art. 7 ley 13951; conf. causa SI-9912-2016 r.i. 308/17 de esta Sala III). Ello así, su actuación resulta inescindible del proceso en el cual intervendrá el juez posteriormente, ya sea para homologar un eventual acuerdo o para dar trámite al juicio (arts. 6 y 7 ley 13951; causa SI-9912-2016 r.i. 308/17 de esta Sala III).

Por tanto, si bien el art. 27 del decreto 2530/10 sólo tiene en cuenta el monto reclamado –o el de la sentencia o acuerdo- incluyendo capital e intereses, sin estimar ningún otro parámetro, tal tarifación legal en casos como el de autos –donde se verifica la desproporción referida- debe ceder hasta el punto de llegar a un monto que guarde relación con la importancia de la labor y la retribución de los letrados intervinientes en el proceso (conf. Cám. Segunda Civ. y Com. La Plata Sala II, causa n°120368, r.s. 261 del 23/11/2016; conf. art 10 CCyC; doctr. art. 1255 CCyC; art. 18 CN; causa SI-26009/14 r.h. 69/17 de esta Sala III).

En función de las pautas indicadas, y teniendo en cuenta el monto del juicio, así como la eficacia y complejidad de las tareas efectivamente llevadas a cabo por la mediadora

tuvieron en cuenta los agravios del mediador en cuanto a la falta de todas las notificaciones y el tiempo transcurrido y la devaluación.

Primero aclaro que únicamente apelé yo por bajos no así a la citada en garantía por altos.

Destacó los puntos principales del fallo:

*La Sala concluye que el legislador le asignó el carácter de honorarios a la remuneración que perciben los mediadores por sus servicios, y no de tarifa como pretende la recurrente, debiendo entenderse dicho concepto como la contraprestación dineraria por la tarea de intermediación desplegada con el objeto de que las partes zanjen sus diferencias sin necesidad de tener que transitar la instancia judicial.

*Los honorarios de los profesionales intervinientes en un proceso judicial se encuentran vinculados a la realidad económica en juego en la causa pertinente.

*Los emolumentos del mediador no solo deben adecuarse al monto del juicio, sino también a la regulación practicada a favor de los letrados que asistieron a las partes a lo largo del todo el proceso, como así también al mérito de la labor realizada, la jerarquía intrínseca y la complejidad de la cuestión. La pauta regulatoria que establece el dec. 43/19, en casos como el de autos -donde se verifica la desproporción referida-, debe ceder hasta el punto de llegar a un monto que guarde relación con la importancia de la labor realizada y con la retribución de los letrados intervinientes en el proceso

* se desprende de la redacción del art 1255 CCyCN que su alcance no solo resulta comprensivo de las remuneraciones que correspondan a labores que tienen su origen en contratos, como señala la recurrente, sino también de aquellas que provengan de la prestación de servicios

*se advierte que de la aplicación de tal conjunto de reglas y razones, los estipendios regulados en la instancia de origen a favor de la mediadora resultan bajos, ello considerando el monto del juicio (\$ 200.000), los trabajos efectivamente cumplidos y los honorarios regulados a los letrados que actuaron en el juicio.

Por ello, se elevan los honorarios de la mediadora CAROLINA SUSANA ESCOBAR, a la suma

de ONCE MIL PESOS, por ser bajos los que le fueran regulados el 03/05/2021 (art. 1255 CCyC; doctr. art. 18 CN; conf. causa SCBA Q-75064 del 06/11/2019).

Juzgado 12, Regula según decreto. Camara sala III, tuvo en cuenta varias pautas: Fallo Morcillo. Decreto 2530/10, mérito labor realizada, montos de honorarios de los letrados, C. N. Art.17, la complejidad de la tarea del mediador.

SI Lo desea, realice los comentarios que considere convenientes

Se reguló igual que a los peritos

Realmente existía una desproporción a corregir

Habla genéricamente de la desproporción pero no da indicios de porque los baja del 8 al 4 %

En 1° instancia habían regulado el 3,6 % y la Sala III lo elevó a 4.2 %

Autos BAHAMONDE MATIAS ALBERTO C/ ALONSO IVAN DIEGO Y OTRO/A S/ DAÑOS Y PERJ.AUTOM. C/LES. O MUERTE (EXC.ESTADO), Civil 2

En resumen , la Sala III de la Cámara elevó el porcentaje de la regulación de 1° Instancia que había sido del 5% del monto del acuerdo al 6%

La tarea del mediador es confidencial, solo se vuelca en el acta ya sea de audiencia, así como en la de cierre, una parte de nuestro trabajo, que puede ser de 1 ó más audiencias según el caso. Pero ésta, no es sólo la tarea que realiza el mediador. La comunicación y el trabajo que sostiene con cada una de las partes, no se refleja en las actas. La mediación no se realiza solo el día en que se efectúa el acta, la mediación, negociación es un proceso